

#1687

C 14069



Abril 12/34

Proy de ley que faculta a los sustitutos de jueces para fallar los asuntos que estén pendientes de decisión.

11 Píezas

Santo Domingo, R.D.

Santo Domingo, R. D.

Abril 17, 1934.-

00716

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso á Ud. recibo de su oficio Núm. 1236,
de fecha 12 de abril de 1934, anexo al cual vino el proyec-
to de ley que faculta a los sustitutos de Jueces para fa-
llar los asuntos que estén pendientes de decisión.

Pláceme participarle que el Senado en su
sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto
y le remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitu-
cionales.

De Ud. muy atentamente


Mario Ferrn Cabral
Presidente del Senado.

PM/RV.

26/4070

CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, Abril 12 de 1934.

PRESIDENCIA

1238

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, pláceme remitirle, aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de Ley, iniciado en esta misma Cámara, y por el cual se faculta a los sustitutos de Jueces para fallar los asuntos que estén pendientes de decisión.

Muy atentamente le saluda,



Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

6904069



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, Abril 12 de 1934.

PRESIDENCIA

1238

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, pláceme remitirlo, aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de Ley, iniciado en esta misma Cámara, y por el cual se faculta a los sustitutos de Jueces para fallar los asuntos que estén pendientes de decisión.

Muy atentamente le saluda,

Miguel Ángel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Santo Domingo, R.D.
Mayo 8, 1934.-

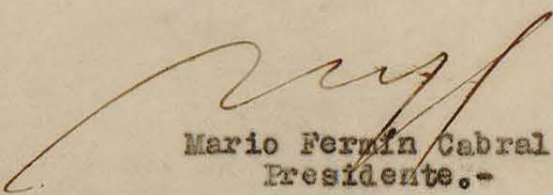
Señor
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Remito á Ud. aprobado por esta Cámara el adjun-
to proyecto de ley observado por el Poder Ejecutivo.

Las observaciones introducidas han consistido en
añadir después de la frase " en cuanto esté en estado", las pa-
labras " a su juicio"; y al final del cuerpo del artículo único,
la frase siguiente: " siempre que haya quedado constancia escrita
de las conclusiones y defensas de las partes, de las declaracio-
nes de testigos, y de cualesquiera otros elementos que puedan in-
fluir en el fallo"

Saluda á Ud. muy atentamente.


Mario Fernán Cabral
Presidente.-

MPM/EV.

261/4096

Santo Domingo, R.D.
Mayo 8, 1934.-

Señor
Presidente de la República
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso á Ud. recibo de su oficio # 9377 de fecha 19 de abril de 1934, anexo al cual vino observado el proyecto de ley por cuyo medio se faculta a los sustitutos de jueces para fallar los asuntos que estén pendientes de decisión.

Las observaciones al mencionado proyecto fueron aprobadas por esta Cámara, y se ha remitido a la Hon. Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda á Ud. con la mayor consideración y respeto.


Mario Ferrn Cabral
Presidente.

PM/EV.

91/4102



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 09377

San Cristóbal, R. D.
Abril 19, 1934.-

Señor
Presidente del Senado,
Santo Domingo, R. D.

Señor Presidente:

Con su atento oficio número 1717, del diecisiete de este mes, recibí la ley aprobada por la honorable Cámara de Diputados el día once, y por ese Alto Cuerpo el diecisiete del corriente, que dispone que los jueces que sustituyan a otros por causa de inhabilitación, renuncia, traslado, destitución, muerte o cualquier otro motivo justificado, tienen capacidad legal para fallar los asuntos civiles, comerciales o administrativos que estuvieren en estado y que los jueces reemplazados no hubieren podido decidir, sin necesidad de celebrar nueva audiencia.

La medida es decididamente plausible en todos los casos en que haya quedado constancia escrita de las conclusiones y de los medios de defensa aducidos por las partes, así como de las declaraciones de testigos y de todos aquellos elementos que sean susceptibles de ejercer influencia sobre la decisión del caso.

Por el contrario, cuando la instrucción haya sido oral, el nuevo juez no estaría en aptitud de formular juicio inteligente sino cuando oiga desenvolver de nuevo el caso. Esto ocurrirá, por ejemplo, en las alcaldías, en los tribunales de comercio, y aun en los civiles cuando la índole sumaria del asunto no exija que se conserven escritos los elementos del juicio.

Estas consideraciones me mueven a ejercer la atribución que me confiere el artículo 37 de la Constitución del Estado, devolviendo la ley mencionada a esa Alta Cámara, con mi recomendación de que se agregue, después de la frase "en cuanto esté en estado", las palabras "a su juicio"; y al final

11/19/34



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

No. 2

del cuerpo de su artículo único, la frase siguiente:

"siempre que haya quedado constancia escrita de las conclusiones y defensas de las partes, de las declaraciones de testigos, y de cualesquiera otros elementos que puedan influir en el fallo".

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo.

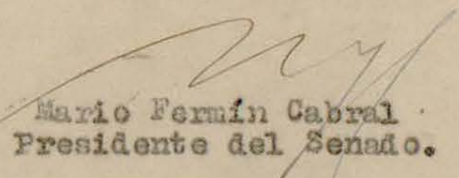
Santo Domingo, R. D.
Abril 17, 1934.

Señor
Presidente de la República
Ciudad.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, plá-
ceme remitir á Usted para los fines constitucionales, el
anexo proyecto de ley por el cual se faculta a los susti-
tutos de jueces para fallar los asuntos que estén pendien-
tes de decisión.

Saluda á Usted con la mayor con-
sideración y respeto.


Mario Fernin Cabral
Presidente del Senado.

PM/ EV.

81/4094



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Santo Domingo, 23 de Mayo de 1934.-

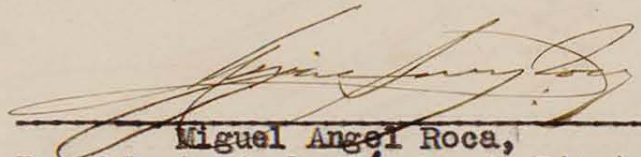
1276

Al Señor
Presidente del Honorable Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:-

Pláceme comunicar a Ud. que la Cámara que me honro en presidir resolvió hoy acoger favorablemente las observaciones introducidas por el Poder Ejecutivo al proyecto de Ley que faculta a los sustitutos de jueces para fallar los asuntos que estén pendientes de decisión, el cual ha sido remitido ya al mismo Poder para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,



Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputa-
dos.-

MAM/ALV-

60/4109

Santo Domingo, 23 de Mayo de 1934.-

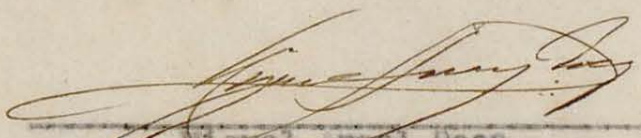
1276

Al Señor
Presidente del Honorable Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:-

Pláceme comunicar a Ud. que la Cámara que me honro en presidir resolvió hoy acoger favorablemente las observaciones introducidas por el Poder Ejecutivo al proyecto de Ley que faculta a los sustitutos de jueces para fallar los asuntos que estén pendientes de decisión, el cual ha sido remitido ya al mismo Poder para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,



Miguel Ángel Hoca,
Presidente de la Cámara de Diputa-
dores.-

MAN/ALV-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. Unico:- Cuando, por causa de inhabilitación, renuncia, traslado, destitución, muerte o cualquier otro motivo justificado, los jueces que conociere de un asunto judicial en materia civil, comercial ó administrativa, en cualquier Tribunal de la República, no pudieren fallarlo, los jueces que los sustituyen tienen capacidad legal para decidirlo, en cuanto esté en estado, a su juicio, de ser juzgado, sin nueva audiencia, siempre que haya quedado constancia escrita de las conclusiones y defensas de las partes, de las declaraciones de testigos, y de cualesquiera otros elementos que puedan influir en el fallo.

PARRAFO:- Toda ley ó parte de ley que le sea contraria queda derogada.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91o. de la Independencia y 71o. de la Restauración.


PRESIDENTE

SECRETARIOS

EL CONGRESO NACIONAL
DE LA REPUBLICA

142 LEGISLATURA *Ord. 1934*
REGISTRADA AL No. 1910

En el folio del libro 1578
N. de asientos de Leyes, Resoluciones,
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, D. R., 17 Mayo 1934

Primitivo
Arrolistas del Senado





EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUINETE LEY:

Art. Uni.-Cuando, por causa de inhabilitación, renuncia, traslado, destitución, muerte o cualquier otro motivo justificado, los jueces que conocieron de un asunto judicial en materia civil, comercial ó administrativa, en cualquier Tribunal de la República, no pudieren fallarlo, los jueces que los sustituyen tienen capacidad legal para decidirlo, en cuanto esté en estado de ser juzgado, sin nueva audiencia.

Parr.-Toda Ley o parte de Ley que le sea contraria queda derogada.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro. Año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

J. E. Figueroa Zentib
E. Brachet

[Firma del Presidente]



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY;

Art. Uni.-Cuando, por causa de inhabilitación, renuncia, traslado, destitución, muerte o cualquier otro motivo justificado, los jueces que conocieron de un asunto judicial en materia civil, comercial ó administrativa, en cualquier Tribunal de la República, no pudieron fallarlo, los jueces que los sustituyen tienen capacidad legal para decidirlo, en cuanto esté en estado de ser juzgado, sin nueva audiencia.

Farr.-Toda Ley o parte de Ley que le sea contraria queda derogada.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro; Año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

J. E. Sánchez
E. Brachón



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. Unico:- Cuando, por causa de inhabilitación, renuncia, traslado, destitución, muerte o cualquier otro motivo justificado, los jueces que conocieron de un asunto judicial en materia civil, comercial ó administrativa, en cualquier Tribunal de la República, no pudieren fallarlo, los jueces que los sustituyen tienen capacidad legal para decidirlo, en cuanto esté en estado de ser juzgado, sin nueva audiencia.

PARRAFO:- Toda ley ó parte de ley que le sea contraria queda derogada.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos treinta y cuatro, Año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:
Fdo. Miguel A. Roca

LOS SECRETARIOS:
Fdos. L. E. Henriquez Castillo
E. Brache Vinas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

Miguel A. Roca
PRESIDENTE

LOS SECRETARIOS:

Juan M. M. M.
M. M. M.

1479 LEGISLATURA *Ord. No. 1034*
REGISTRADA AL No. *18923*

se el folio del libro letra

de sesiones de leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

el conde de *Carina*

letras escritas en impolite, visto de dos

especies int. y unapari

Santo Domingo, 17 de Julio de 1894

M. M. Jimenez

Abogado del Senado



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

a. en juicio,

Art. Unico:- Cuando, por causa de inhabilitación, renuncia, traslado, destitución, muerte o cualquier otro motivo justificado, los jueces que conocieron de un asunto judicial en materia civil, comercial ó administrativa, en cualquier Tribunal de la República, no pudieren fallarlo, los jueces que los sustituyen tienen capacidad legal para decidirlo, en cuanto esté en estado de ser juzgado, sin nueva audiencia.

PARRAFO:- Toda ley ó parte de ley que le sea contraria queda derogada.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos treinta y cuatro, Año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:
Fdo. Miguel A. Roca

LOS SECRETARIOS:
Fdos. L. E. Henriquez Castillo
E. Brache Viñas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos treinticuatro, año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

Miguel A. Roca
PRESIDENTE

LOS SECRETARIOS:

EL CONGRESO NACIONAL
COMISION DE LEGISLACION

... de la ley, para que el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, pueda disponer de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus deberes, y para que el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, pueda disponer de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus deberes.

... de la ley, para que el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, pueda disponer de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus deberes, y para que el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, pueda disponer de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus deberes.

... de la ley, para que el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, pueda disponer de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus deberes, y para que el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, pueda disponer de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus deberes.

149
 REGISTRADA AL N.º 1893
 EN EL TITULO del Libro I de
 Y Decretos volados por el Senado.
 Antes se archiva en el expediente de las
 expedientes intermedias
 Santo Domingo, 17 de Julio de 1934
M. J. M. M.
 Abogado del Senado
 34



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. Único.- Cuando, por causa de inhabilitación, ausencia, ausencia, ausencia, desdoblamiento, muerte o cualquier otro motivo justificable, los jueces que concierren de un asunto judicial en materia civil, comercial ó administrativa, en cualquier Tribunal de la República, no pudiesen fallar, los jueces que los sustituyen tienen capacidad legal para decidirlo, en cuanto esté en estado de ser juzgado, sin nueva sujeción.

PARAFO.- Toda ley ó parte de ley que le sea contraria queda derogada.

LEIDA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos treinta y cuatro, año VI de la Independencia y VI de la Restauración.

EL PRESIDENTE:
Dn. Miguel A. Leon

LOS SECRETARIOS:
Dn. M. Henriquez Castillo
Dn. Emilio Vélez.

LEIDA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos treinta y cuatro, año VI de la Independencia y VI de la Restauración.

LOS SECRETARIOS:

[Firmas manuscritas de los secretarios]

[Firma manuscrita del presidente]
PRESIDENTE

14^a LEGISLATURA *Periodo 1934*
1893

REGISTRADA AL NO. *1893* del libro letra.....

en el tomo..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *una* hoja escrita en máquina

espacios interlineares

14 *Publicif. 34*

1934
Alfonsina del Espino